

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**MINISTERIO DE TRANSPORTE**

**DECRETO NÚMERO**

( )

Por medio del cual se definen los corredores logísticos de importancia estratégica para el país y se dictan otras disposiciones

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 189, numeral 11 de la Constitución Política y 69 de la Ley 1682 de 2013, y

**CONSIDERANDO**

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la Constitución Política, todo colombiano tiene derecho, con las limitaciones que establezca la ley, a circular libremente por el territorio nacional.

Que el artículo 334 de la Constitución Política señala que el Estado intervendrá en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía y para promover la productividad y competitividad y el desarrollo armónico de las regiones.

Que el literal b) del artículo 2 de la Ley 105 de 1993 establece que la intervención del Estado es un principio fundamental, conforme al cual le corresponde la planeación, control, regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 105 de 1993, modificado por el artículo 1 de la Ley 276 de 1996, es atribución del Ministerio de Transporte en coordinación con las diferentes entidades sectoriales, la definición de las políticas generales sobre el transporte y el tránsito.

Que el artículo 3 de la Ley 105 de 1993 señala como uno de los principios del transporte público, el de la colaboración entre entidades del Sistema Nacional del Transporte, bajo criterios de coordinación, planeación, descentralización y participación.

Que la Ley 105 de 1993 señala como parte de la red vial nacional a las carreteras cuyos volúmenes de tránsito sean superiores a aquellas que sirven hasta un 80% del total de la red vial de carreteras; a las que poseen dirección predominante sur-norte, denominadas troncales; a las que unen las troncales anteriores entre sí, denominadas transversales, y a las que unen las capitales de departamento con la red conformada con los anteriores criterios.

Que la Ley 769 de 2002, en su artículo 3, le atribuyó al Ministerio de Transporte el carácter de primera autoridad de tránsito.

Que la Ley 1682 de 2013, en su artículo 69, le otorgó al Ministerio de Transporte la facultad de establecer corredores logísticos de importancia estratégica para el país, y de reglamentar, de manera conjunta con los municipios comprendidos dentro de un corredor estratégico, el flujo de carga dentro de dicho corredor.

Continuación del Decreto "Por medio del cual se definen los corredores logísticos de importancia estratégica para el país y se dictan otras disposiciones"

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014 "Prosperidad para todos" incorporó en las bases el concepto de corredores logísticos y gerencias de corredores logísticos, con el propósito de brindar una adecuada articulación entre la infraestructura y los servicios sobre los cuales se presta el transporte, así como articular a los actores públicos y privados en la gestión de todas las acciones que se realicen sobre un corredor estratégico en el que convergen múltiples flujos comerciales, respectivamente.

Que la Ley 1450 de 2011 en su artículo 88 señaló que es necesario dar continuidad a la prestación de los servicios de los agentes que participan en la gestión de los procesos logísticos esenciales asociados a la distribución de carga de importación y exportación para garantizar el servicio durante las veinticuatro (24) horas del día de los siete (7) días de la semana (24/7).

Que en mérito de lo expuesto,

### DECRETA

**ARTÍCULO 1. CORREDORES LOGÍSTICOS DE IMPORTANCIA ESTRATÉGICA.** Para los efectos señalados en el artículo 69 de la Ley 1682 de 2013, son corredores logísticos de importancia estratégica aquellos medios físicos que facilitan el intercambio y el desarrollo del comercio en general, por los cuales se moviliza la carga tanto de comercio exterior como del comercio interno, permitiendo la vinculación entre los nodos de producción y consumo junto con sus áreas de influencia, sea en tramos urbanos, suburbanos y rurales, así como los medios físicos que los conecten con las infraestructuras de servicios regionales, nacionales e internacionales. Los corredores logísticos articulan de manera integral orígenes y destinos en aspectos físicos y funcionales como la infraestructura de transporte, los flujos de información y comunicaciones, las prácticas comerciales y contemplan todas aquellas actividades orientadas a la facilitación del comercio.

**ARTÍCULO 2. DECLARATORIA DE CORREDORES LOGÍSTICOS DE IMPORTANCIA ESTRATÉGICA.** Son corredores logísticos de importancia estratégica existentes en el país, los identificados en el anexo del presente Decreto, el cual forma parte integrante del mismo.

El Ministerio de Transporte definirá los futuros corredores logísticos de importancia estratégica cuando se determine que cumplen con las características señaladas en el artículo precedente.

**ARTÍCULO 3. GERENCIA DE CORREDORES LOGÍSTICOS.** El Ministerio de Transporte conformará una instancia encargada de la gerencia de corredores logísticos cuyo objetivo principal será la articulación de los actores públicos y privados en la gestión de las acciones relacionadas con el flujo de carga que sean requeridas en un corredor logístico de importancia estratégica y el monitoreo y seguimiento de las mismas.

**ARTÍCULO 4. COMITÉ DE CORREDORES LOGÍSTICOS.** Créase el Comité de Corredores Logísticos, encargado de analizar la reglamentación para el flujo de carga en los corredores logísticos de importancia estratégica.

**ARTÍCULO 5. INTEGRANTES DEL COMITÉ DE CORREDORES LOGÍSTICOS.** El comité estará integrado por:

1. El Viceministro de Transporte o su delegado, quien la presidirá.
2. El Director de la Agencia Nacional de Infraestructura, o su delegado.
3. El Director del Instituto Nacional de Vías –INVIAS, o su delegado.
4. Representante del (los) municipio(s) con jurisdicción sobre los corredores de importancia estratégica.

Continuación del Decreto "Por medio del cual se definen los corredores logísticos de importancia estratégica para el país y se dictan otras disposiciones"

**Parágrafo 1:** El Ministerio de Transporte determinará el mecanismo de convocatoria y de participación de los municipios y distritos cuando los corredores afecten varias jurisdicciones.

**Parágrafo 2:** El Presidente del Comité podrá invitar a las sesiones a funcionarios y representantes de entidades públicas del orden nacional, departamental, municipal o distrital y las demás personas naturales y jurídicas que considere conveniente, con el propósito de discutir asuntos relacionados con los corredores logísticos y/o con el impacto que pueda causarse a sectores específicos, quienes tendrán la facultad de asistir con derecho a voz.

**ARTÍCULO 6. FUNCIONES DEL COMITÉ DE CORREDORES LOGÍSTICOS.** El Comité de que trata el presente Decreto tendrá las siguientes funciones:

1. Formular las recomendaciones para la adecuada articulación entre la infraestructura y los servicios de transporte que se prestan sobre los corredores logísticos de importancia estratégica.
2. Emitir el concepto de viabilidad técnico-económica en relación con los proyectos de reglamentación para el flujo de los vehículos de carga en los corredores logísticos estratégicos, que deba expedirse por el Ministerio de Transporte de manera conjunta con los municipios
3. Analizar técnica y económicamente la reglamentación, que estime pertinente, del flujo de carga en los corredores logísticos, expedida por las entidades territoriales.
4. Conformar los comités técnicos necesarios para su adecuado funcionamiento.
5. Darse su propio reglamento.
6. Las demás necesarias para el cumplimiento de los objetivos del Comité.

**ARTÍCULO 7. SECRETARÍA TÉCNICA.** El Comité de Corredores Logísticos contará con una Secretaría Técnica ejercida por el encargado de la Gerencia de los corredores logísticos.

**ARTÍCULO 8. REGLAMENTACIÓN COORDINADA.** El Ministerio de Transporte y los entes territoriales expedirán en forma coordinada y conjunta la reglamentación relativa al flujo de los vehículos de carga en los corredores logísticos estratégicos, con el objetivo de armonizar la planeación de los usos de suelo, las características del eje vial (intersecciones a nivel y desnivel, variantes, accesos, calzadas de servicio, señalización horizontal y vertical, entre otros), las inversiones en infraestructura para la logística, y garantizar las condiciones estables de operación del corredor de manera continua. Para tal fin, las entidades territoriales presentarán al Ministerio de Transporte las propuestas específicas de reglamentación que contendrán por lo menos, los siguientes aspectos:

1. Análisis previo: Contendrá lo siguiente:
  - 1.1. Descripción del corredor.
  - 1.2. Tipos de flujos (regionales, nacionales o internacionales) que se presentan.
  - 1.3. Volúmenes y características del tráfico de carga, relacionándolo con los volúmenes de tráfico restantes.
  - 1.4. Propósito de la reglamentación.
2. Condiciones de reglamentación vehicular: Incluirá:
  - 2.1. Alternativas para el tráfico que se pretende restringir, analizando las capacidades disponibles en éstas, las condiciones que permitirían la operación y las distancias de viaje adicionales.
  - 2.2. Tipología vehicular que busca reglamentar.
  - 2.3. Tipos de carga que pretende reglamentar.

Continuación del Decreto "Por medio del cual se definen los corredores logísticos de importancia estratégica para el país y se dictan otras disposiciones"

**3. Efectos previstos:** Se estimarán al menos, los siguientes:

- 3.1.** Operacionales, referidos a la utilización de los equipos de transporte y a los que se generarán sobre los corredores logísticos y vías alternativas.
- 3.2.** Económicos, referidos a las variaciones en tiempos y costos para los flujos reglamentados.

La Gerencia de Corredores Logísticos dispondrá de treinta (30) días para convocar y efectuar mesas de coordinación en las que las autoridades del orden territorial expondrán los estudios a que se refiere el numeral 1 de este artículo, con el fin de determinar las áreas y poblaciones que pueden resultar afectadas. Transcurrido el término, remitirá la actuación y su análisis para conocimiento del Comité de Corredores Logísticos, que dispondrá de treinta (30) días para emitir concepto técnico-económico, con base en criterios como la obtención de acuerdos por parte del conjunto de las autoridades involucradas, la baja afectación de zonas ubicadas dentro de los corredores y de los sectores económicos involucrados, la disponibilidad constante de los corredores y la efectividad de las medidas de mitigación propuestas.

Una vez las autoridades del orden nacional y territorial acuerden la reglamentación del corredor logístico estratégico, se expedirá el acto administrativo, de manera conjunta entre el Ministerio de Transporte y las autoridades territoriales con jurisdicción sobre las áreas objeto de la misma.

**ARTÍCULO 9. VIGENCIA.** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

#### **PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá, D.C., a los

LA MINISTRA DE TRANSPORTE,

**CECILIA ÁLVAREZ-CORREA GLEN**